

DEMANDA ACTA 8755 JDO 11 LAB JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE

Auxiliar Oficina Judicial 06 - Antioquia - Medellín

Lun 24/10/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Antioquia - Medellín <j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado Oscar Armando Zambrano <oscarzg3172@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

dda nulidad de traslado Jairo de Jesús Parias Monsalve.pdf; ACTA 8755 JDO 11 LAB JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Judith Elena Betancur Peña

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 reparto006ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono:** +57-4 262 88 14 **Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia****De:** Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín

<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 13:50**Para:** Auxiliar Oficina Judicial 06 - Antioquia - Medellín <reparto006ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: dda nulidad de traslado Jairo de Jesús Parias Monsalve.pdf

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carlos Andres Carvajal Caro

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono:** +57- 604 2628814 **Calle 14 No.48-32 Piso 1 Medellín - Antioquia****De:** Abogado Oscar Armando Zambrano <oscarzg3172@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 13:23**Para:** Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín

<demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jemartinez@colfondos.com.co

<jemartinez@colfondos.com.co>

Asunto: RV: dda nulidad de traslado Jairo de Jesús Parias Monsalve.pdf

Buenas tardes, por medio de la presente radico demanda laboral de primera instancia y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, se envia de forma simultanea la misma tanto la Despacho de reparto como a la entidad demandada, por su atención, mil gracias.

De: Abogado Oscar Armando Zambrano <oscarzg3172@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 1:19 p. m.

Para: oscarzg3172@hotmail.com <oscarzg3172@hotmail.com>

Asunto: dda nulidad de traslado Jairo de Jesús Parias Monsalve.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1

24/octubre/2022 03:01:25p.m.

DEMANDANTE

১৯৭৩ সালের ১৫ জানুয়ারি

FUNCIONARIO DE REPARTO

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

MEDELLÍN

OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN, mayor y vecino de Medellín, identificado en la forma como se aprecia al pie de mi firma, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE**, con todo respeto a usted manifiesto que instauró demanda en proceso ordinario de dos instancias y mayor cuantía en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada por su Señor Gerente o por quien haga sus veces y en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. Pedro Nel Ospina, o quien haga sus veces, demanda que formulo en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor Jairo de Jesús Parias Monsalve, a la fecha tiene 60 años de edad, en tanto nació el 9 de junio de 1963.

SEGUNDO. Informa el señor Jairo de Jesús Parias Monsalve, que con posterioridad a la entrada en vigencia el sistema general de pensiones articulado por la Ley 100 de 1993, en virtud de las expectativas creadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, suscribe un formulario de traslado de régimen pensional, afiliándose a la AFP Colfondos, con la falsa creencia de poder acceder a la pensión de vejez en cualquier tiempo, sin que previo a su traslado, se le hubiera efectuado una proyección real y acertada de lo que sería su pensión de vejez dentro de uno y otro régimen y sin que se le hubiera explicado de una manera clara y concreta en qué condiciones se materializa el derecho a acceder a la pensión anticipada o, al menos, a la pensión de vejez dentro del RAIS.

TERCERO. Relata el actor que el asesor de COLFONDOS en su momento, le indicó que el Seguro Social estaba en crisis y no iba a haber plata cuando se jubilara, que le convenía pasarse de régimen porque la pensión era la misma, que se podía pensionar anticipadamente; asesoría que tuvo una duración aproximada de 20 minutos.

CUARTO. Cuenta el demandante que no le hicieron el comparativo entre los dos regímenes, no le hablaron del derecho al retracto, que no le informaron que contaba con un tiempo límite para trasladarse, que no le manifestaron cuanto capital debía reunir para obtener la pensión en el momento deseado, que no le indicaron que la proyección de su mesada se tendría en cuenta los beneficiarios y las edades de estos.

QUINTO. Según el actor, la AFP accionada a través de sus promotores o agentes, no le brindaron ni en la antesala de la afiliación, ni durante la misma, información adecuada, suficiente, clara, comprensible, oportuna y cierta para su traslado, donde se objetivaran las ventajas y desventajas de ambos regímenes existentes, lo cual no le permitió dimensionar la trascendencia de su decisión en un tema tan neurálgico y sensible como la seguridad social de rango fundamental, fracturándose el consentimiento informado, íntimamente ligado a ese derecho, en tanto tiene como sustrato la dignidad humana, la autonomía y la buena fe, criterios esenciales de la norma superior.

SEXTO. Según el actor, no le informaron el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión; cuanto valía su bono pensional; los factores que impacta la pensión en el RAIS, como es la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios, ni el tiempo de permanencia, incumpliendo así aún más, el deber de

diligenciar que impone su responsabilidad profesional derivada de la presentación del servicio público esencial de la seguridad social y de su categoría iusfundamental. Evidenciándose así que: **"..en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que afirma, sino en los silencios que guarda el profesional", que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada..."** ya que **"la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad" "es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de la información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo..."**¹, Situación que de suyo desconoce que **"la pensión en general es un bien meritorio, un derecho adquirido y no un bien de mercado"**².

SEPTIMO. Cuanta mi mandante que solicito ante la AFP COLFONDOS, la proyección de la mesada pensional y en respuesta de estudios llevados a cabo por la entidad accionada, le manifiestan que el saldo de su cuenta a la fecha del cálculo, esto es a 19 de diciembre de 2019, es de \$ 168.494.626, por lo cual y de acuerdo a su capital acumulado en el momento su pensión asciende a un SMLMV.

OCTAVO. La actora en la actualidad devenga un salario superior a \$ 2.400.000, que, como consecuencia lógica al trasladarse al Régimen de Prima Media, su salario sería muy superior al que proyecta la entidad Colfondos, que en la actualidad ascendería a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOVENO: El demandante solicitó a Colpensiones y a la AFP Colfondos, el retorno al régimen de prima media; Colpensiones hasta el momento de presentar esta demanda no ha guardado silencio, por su parte Colfondos negó, argumentando que no es procedente por cuanto la información consultada indica que mi mandante se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1. SE DECLARE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSECUCIONALMENTE:
2. SE ORDENE LA REACTIVACIÓN DE LA AFILIACIÓN AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.
3. SE ORDENE EL TRASLADO DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES CON SUS RENDIMIENTOS.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN rad. # 33083 Bogotá DC veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011)

² T 827/99

4. SE CONDENE EN COSTAS DEL PROCESO.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 11, 13, 36, 270, 271, 272 Ley 100 de 1993; decreto 049 de 1990, aprobado por decreto 758/90; decreto 720/1994, Ley 797 de 2003 Art. 2 mod. Art.13 L. 100/93; arts. 10 y 12; decreto 1508, 1511, 1513, 1514, 1515; 1519 C.C, 897 y SS C.Co; C.N; artículos, preámbulo 1, 2, 48, 53 y 58, 93, 95, 334; Ley 758 de 1990, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988; arts. 1603, 1604, 2341, 2343 C.C.

IV. RAZONES DE DERECHO

La pensión en general es un bien meritorio, un derecho adquirido y no un bien de mercado³, ya que la seguridad social en pensiones es un derecho constitucional y fundamental.

Mi mandante de regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES puede tener una calidad de vida acorde a su status y sus salarios sobre los que cotizó; más aún si se tiene en cuenta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, tal como lo establece el artículo 48 superior. Y su dimensión constitucional impone su protección eficaz, cuando resulte, como en este caso, quebrantada uno de sus núcleos esenciales como es la libre selección de régimen, la cual en sí misma, incorpora el consentimiento informado, que tiene como base axiológica la dignidad humana, la libertad y la autonomía, principios expresamente protegidos por la misma Ley 100 de 1993, en su artículo 272.

ENFOQUE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DEBER DE DILIGENCIA QUE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y QUE PROCESALMENTE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, EN ARAS DE DEJAR INCOLUME LOS PILARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Frente a este tópico ha sido ilustrativa la línea jurisprudencial trazada por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, cuyos apartes relevantes se citan a continuación: "(...) Las administradoras de pensiones (...) la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora." es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para familia cercana en caso de muerte prematura. "esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual, (...) " la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "Las administradoras de pensiones tienen el deber de

³ T 827/99

proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones (...) " en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)”⁴

De tal suerte que si "la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad...", esto es, en una decisión fundamental como es la selección o traslado de régimen en materia pensional, no solo se lesionan derechos tan caros como la dignidad humana y la autonomía, que hacen parte integral del consentimiento informado, sino también que se induce un error al afiliado o pretense pensionado, ya que en ese **"diálogo entre iguales en medio de sus diferencias"**, se impone a los FONDOS PRIVADOS el deber de diligencia de cara a proporcionar una plausible asesoría que le permita al afiliado o pretense pensionado tomar una decisión libre, consciente y voluntaria.

Con certeza el deber de diligencia, sugiere que se debe hacer un estudio previo, concreto, serio e individual sobre la situación fáctica y jurídica del afiliado, para que este pueda tomar una decisión en forma reflexiva y así se pueda predicar un acto totalmente responsable, donde no hay resquicios para alegar su propia torpeza. Para ello se impone además, como lo dice la corte en el extracto jurisprudencial citado, **"...el deber del buen consejo,** que la compromete a un ejercicio más activo y cuidadoso al proporcionar la asesoría que permita ilustrar suficientemente al pretense afiliado dándole a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun llegar, si ese fuere el caso a **desanimar** al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica..."

Nótese que la información genérica, que no debía asesoría, suministrada por los agentes o promotores del FONDO PRIVADO se vale de esos parámetros o presupuestos insoslayables de una plausible asesoría, pues en ningún momento hicieron un estudio previo, concreto, serio y particular. Solo bajo el apremio que el ISS se iba a acabar, lo cual se traduce en un mecanismo persuasivo que encadena la libertad informada que reclama la selección de régimen. Incluso, no le suministraron información adicional al actor, que era indispensable. Situación que sugiere que se direccionó el consentimiento que debe ser libre, consciente y voluntario, o lo que es lo mismo, el consentimiento informado, en el que subyace caros derechos de rango fundamental como la dignidad humana y la autonomía.

De tal suerte, que también **"el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información"** en que incurrió la administradora en un asunto

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN rad. Nº 33083 Bogotá, D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).

neurálgico que trasciende el derecho interno, pues su aureola jurídica se extrapola al denominado bloque de constitucionalidad. La obligación del FONDO era anteponer a su interés de ganar un afiliado, la aplicación de los principios y valores que inspiran la Ley 100 de 1993 desde el mismo **preámbulo**, entre otros, el bienestar individual, la integración de la comunidad, la eficiencia, universalidad y solidaridad y los postulados constitucionales que inspira la parte dogmática de la carta política. De tal suerte que “... en estas condiciones el engaño. No solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional”, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

A fortiori es la misma Ley 100/93 en el literal b del artículo 13 la que dispone que la selección de uno de cualquiera de los regímenes previstos por el anterior **es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento del traslado. “El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor de las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley...” esto es, “... la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea del trabajador”. Negritas intencionales.

Nótese entonces como se vulnera flagrantemente la debida diligencia que impone la ley a los FONDOS DE PENSIONES, situación que de suyo lesiona el derecho-deber de información en cabeza de las administradoras como lo establecen los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, a fin de obtener un verdadero y puro consentimiento informado, el cual por la naturaleza del derecho reclamado tiene rango constitucional y fundamental, en tanto está íntimamente ligado a la libre selección del régimen, elemento estructural del derecho irrenunciable a la seguridad social.

De esto se sigue que la ausencia de un estudio serio, concreto y oportuno revela aún más, ese estado de cosas que necesariamente, conducen a la ineficacia de la afiliación al fondo privado (**art 13 literal b y 271 ley 100**), cuya consecuencia lógica y jurídica es que dicha **afiliación pierda sus efectos**, quedando así incólume la primigenia afiliación al RPMD, pues como se sabe, es un acto jurídico único y con vocación de permanencia.

Por demás, esa fractura al consentimiento informado atenta contra la dignidad humana y la autonomía, que encuentran respaldo positivo en el art. 272 de Ley 100/93⁵, en tanto no se pueda predicar una libre elección cuando no hay una legítima asesoría en un tema tan neurálgico y sensible como la seguridad social. Incluso se lesiona el principio de la buena fe de rango constitucional, máxime cuando es ostensible la posición dominante de las administradoras de fondos privados, y es por ello que el art. 12 del Decreto 720 de 1994, impone como obligación insoslayable una información clara, adecuada, suficiente, veraz y oportuna. Espíritu que está en plena consonancia con el art. 95 superior, que establece como baliza al goce de los derechos, donde empieza el de los demás.

Si bien el **CONSENTIMIENTO INFORMADO**, ha tenido un tímido desarrollo en la jurisprudencia nacional, excepto en lo atinente a la relación dual médico-paciente, ello no significa que no se pueda extrapolar a otras vertientes del derecho, ya que ese binomio (consentimiento e información) hacen parte irreductible de derechos tan caros en nuestro ordenamiento jurídico, **LA AUTONOMIA Y LA DIGNIDAD HUMANA**, derechos fundamentales que por su carácter ecuménicos no tienen discusión;

⁵ Artículo 272. El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores... “en tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Intimamente ligados al principio **PRO HOMINE** y por ende al consentimiento que reclama la ley 100 de 1993, de cuyo horizonte normativo resulta ilustrativo las siguientes referencias doctrinarias y jurisprudenciales.

"... para el destacado jurista peruano Edgar Carpio Marcos, el principio pro homine tiene dos variantes principales:

A) **preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de referir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los subprincipios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de in dubio pro operario, de in dubio pro actione, etcétera). B) **preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) *Así pues, al emplear este principio a las instituciones del derecho internacional de los derechos humanos, encontramos que estos se fundamentan en la persona. Esto es lo que se conoce como principio pro homine, el cual en palabras de la profesora MONICA PINTO "es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los seres humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, este principio coincide con el rasgo fundamental el derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"*⁶.

Por su parte la Corte Constitucional bajo un contexto diferente, pero aplicable al subexamine, trazó en la T- 129/11 los criterios o requisitos **del consentimiento informado y el principio pro homine**. Mutatis mutandi, dijo:

"(...) la Corte Constitucional ha determinado para tal fin, al igual que concretar la ampliación del ámbito de protección en materia de participación y búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. (...) (iii)...el principio de interpretación pro homine impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales contemplados en la constitución. Este principio está contemplado en los artículos 1º y 2º superiores, puesto que en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho. Así mismo, es un fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por parte de todas las autoridades de la Republica en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. Procesos de consulta previa. Se trata de un dialogo entre iguales en medio de las diferencias. (...) "el consentimiento y la información necesaria para que este tenga validez jurídica son ramas de un mismo tronco: la Autonomía de la persona. El principio de autonomía tiene su origen en el reconocimiento de la persona como ser individual, dotado de racionalidad y libertad, lo que la convierte en un ser diferente de lo físico, en fuente de moralidad y en ordenadora de todo lo que la rodea, para dirigirlo hacia su propio perfeccionamiento. Reconocer esto significó aceptar la dignidad del ser humano en sí mismo y no en relación a la posición que ocupara en la organización social, dignidad que es consustancial a la persona y que deriva hacia una consecuencia universal: todas las personas son igualmente dignas. Este reconocimiento supuso el gran salto al pensamiento moderno y dio origen al nacimiento de los derechos individuales. La aceptación de la dignidad de la persona basada en su capacidad de comprensión, de raciocinio, de juicio y en la voluntad libre o capacidad de elegir..."(,,)"

Luego en la T-369 de 2015, dijo:

⁶ EL PRINCIPIO PRO HOMINE: INTERPRETACION EXTENSIVA VS EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO. ALVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL.

http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/International_law/revista_5/11.pdf

⁷ http://www.sociacionabogadosrcs.org/doctrina/consentimiento_informado.html

"principio pro personae. Además de lo anterior, al ser Colombia un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, "tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia **"principio de interpretación pro homine"** o **"pro persona"**. (...)

"el principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional". De tal manera que dicho principio como criterio de interpretación "que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar e conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Ahora bien, "en lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos⁸ y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales". Así las cosas, el principio pro personae, señala que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera (aquella) que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".

En sentencia reciente el alto Tribunal se sumerge en la eficacia del acto jurídico de la afiliación al RAIS, a partir del consentimiento informado, cuyo desconocimiento torna en ineficaz la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones. Allí en su loable labor de unificador de la jurisprudencia fija unos parámetros claros para determinar el respeto por el pilar de la libertad informada en materia de afiliaciones o traslado de régimen, cuya fractura hace colapsar ese acto jurídico que debe medirse con una vara de rigor superior por los caros derechos que encarna, ya que: "...cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales en los que se prevé el traslado libre y voluntario e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen..." (sent. Rdo. 46292 Cas. C.S.J).

⁸ Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

⁹ Artículo 29. Normas de interpretación: ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de misma naturaleza."

Es por tanto, la ineficacia¹⁰ la sanción que permite restaurar el quebrantamiento al consentimiento informado como de manera expresa lo establece en su ecuación normativa los artículos 13 literal B, 271 y 272 de Ley 100/93, pues es un imperativo que las administradoras obraran con transparencia máxima, esto es, no se callaran esos silencios, como la pérdida del régimen de transición, que por su relevancia, era forzoso su manifestación y explicación. Al respecto dijo el Alto Tribunal:

"(...) sin embargo esa deducción del juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS. Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en ultimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia.

Es decir al juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí si incursionar en los demás supuestos. (...)

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir. No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución política. (...) para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contemplo como sanción, en caso de que ello no se concentrara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que <<la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador>>; el literal e) ibídem estableció que << una vez efectuada la selección inicial... solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional>>, término que luego fue ampliado a cinco (5) años, según la ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencias en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona. (...) en efecto, es el propio Estatuto

¹⁰ "la formula Pro non Script o Ineficacia de pleno derecho es una sanción in limine con que el ordenamiento castiga los actos que violan sus normas Imperativas, en el orden público o las buenas costumbres y consiste en que los expresos casos señalados en la ley, la específica clausula o pacto trasgresor y únicamente este, se borra de pleno derecho de la realidad jurídica y se tiene como si no se hubiera realizado. En resumen es una sanción que borra ipso iure de la realidad jurídica aquellas clausulas o pactos que violan normas Imperativas, y solo a estos, y para cuya trasgresión haya previsto la ley expresamente esa consecuencia... luego... es una valoración negativa que se materializa al coincidir la realización del acto dispositivo trasgresor con la descripción normativa que impone la effacement o borradura, es decir que esa tachadura se produce de Inmediata por el poder de la misma norma y por consiguiente no requiere para su operancia pronunciamiento Judicial alguno..." Pág. 160 y 161.

de la Seguridad social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por la <<competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario>>, se rige bajo el respeto del <<que libremente escojan los afiliados>>, lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularla derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que << el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan>> (artículo 1°, ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente:** ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.** Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición, no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. (...)

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser e transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de las dos (primas medias con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), **sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales (...)”¹¹ negritas intencionales

Respecto de la autonomía de la voluntad privada, ha dicho el alto tribunal

“(...) 3. La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y art. 13 C. Política) ello explica la previsión el Art. 16 de la Constitución Colombiana, según el cual todas las personas tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por este, y que se denomina autonomía personal. (...)3. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (...) la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”¹² (...)

En suma estas razones de derecho perfilan lípidamente que se echó de menos la debida diligencia que se impone normativamente a los FONDOS PRIVADOS, traducida en información clara, veraz, oportuna, concreta, adecuada y suficiente. De esto se sigue, que lesionaron flagrantemente el consentimiento informado que para este caso tiene un plus constitucional y fundamental por la naturaleza jurídica y dimensión de la prestación que se reclama, cuya consecuencia jurídica la prevé la misma ley 100 de 1993 en su art. 13 literal b, y art. 271, **como es dejar sin efecto jurídico el traslado y brindando la posibilidad de realizarse nuevamente.**¹³ Así como lo previsto en el art. 272 ibidem

¹¹ CSJ. Cas Laboral. P.S ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON. SL 12136-2014 Radicación nº 46292 Bogotá. D.C. tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹² Sentencia C-341 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ ARTICULO. 13. **Características del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características: b) la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

ARTICULO. 271. **Sanclones para el empleador.** El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e Instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta... **la afiliación respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontanea por parte del trabajador.** (Artículo. 272.- Aplicación preferencial. El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún

que establece"... que el sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, **no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.** En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el art. 53 tendrá plena validez y eficacia". Negrita intencional.

Por tal motivo se impone la ineficacia del acto jurídico de la afiliación al FONDO, lo cual implica el retorno al Régimen de Prima Media para que sea COLPENSIONES quien reconozca y pague la pensión de vejez bajo el régimen de transición que la ampara.

NUEVO ENFOQUE DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN TRASLADO DE REGIMEN

La misma se advierte en la línea jurisprudencial trazada por el órgano de cierre en la sentencia antes referida cuando se matiza: "(...) **En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional**", que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de carga de la prueba del actor a la entidad demandada** (...)". Inversión de la carga de la prueba que el mismo legislador positivó en la ley 1328/09.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) *Debida Diligencia.* Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones... (...) c) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

ARTICULO 5. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. (...) a) ***En desarrollo del principio de debida diligencia*** (...) En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado. c) ***Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas...***"

Por demás, el edificio factico esta cimentado también en negociaciones indefinidas que imponen la inversión de la carga de la prueba (art. 177 C.P.C). **Es más, dentro de las cláusulas abusivas que consagro la ley en comento en su artículo 11 fue la prohibición de invertir la carga de la prueba al consumidor financiero**, como se denominan allí a los afiliados al RAIS, lo que reafirma que es el mismo legislador quien impuso la carga de la prueba en las administradoras de regímenes de pensiones, no en sus afiliados, que en verdad son la parte más débil en esa relación contractual. Más adelante se demostrará que ese es el pensamiento jurisprudencial del órgano de cierre en este ámbito.

Sí ello es así, son las administradoras las que tienen que demostrar la debida diligencia, en lo atinente al derecho-deber de información que tiene los afiliados, en el subjuice que se le brindó una asesoría plausible al demandante que predique un verdadero consentimiento informado, que supone tomar decisiones libres, conscientes y voluntarias. **Situación que de suyo, además invierte la carga de la prueba toda vez que se trata de afirmaciones o negociaciones indefinidas, al aseverarse la falta de una**

caso. Aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores... "En tal sentido. Los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

legítima asesoría y de unos ofrecimientos sin base actuarial por parte de los promotores o agentes comerciales, que se limitaron a cumplir con un libreto a fin de "atrapar" un sinnúmero de afiliados sin hacer un serio y concreto análisis o estudio previo sobre su situación fáctica y jurídica frente al sistema general de seguridad social en pensiones. Y callándose información relevante como la pérdida del régimen de transición.

De tal suerte que ante la negación indefinida, el fondo es quien tiene la carga de probar lo contrario. Inversión de la carga que no se antoja caprichosa, pues como quedó demostrado tiene sustento legal en el art. 11 de la Ley 1328/09 y en la responsabilidad profesional de los fondos como lo ha dicho el Alto tribunal, en reiterada línea jurisprudencial y que está en consonancia con el art. 167 del C.G.P, que positiva la carga dinámica de la prueba, al estipular que quien está más próximo a ella, es quien la tiene que aportar. En su tenor literal reza:

*"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable** para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, **por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales**, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código los hechos notorios y las afirmaciones o negociaciones indefinidas no requieren prueba."*

¹⁴Negritas intencionales.

Esta carga argumentativa, es indicativa que el hecho que la actora esté por pensionarse por Protección, no constituye per se, barrera infranqueable que impida el pleno restablecimiento de los derechos que dimanen la seguridad social en pensiones, pues es indiscutible que por su dimensión constitucional, en tanto entraña en sí misma un núcleo intangible que impone desde el ordenamiento jurídico en su acepción ampulosa, hacer una interpretación acorde a los postulados que la inspiran y a los caros derechos que subyacen en ella.

Estas pinceladas hallan respaldo en la armonización coherente de los artículos 2, 13 literal b, 271 y 272 de Ley 100 de 1993, todos ellos encaminados a proteger la libre selección de régimen por la dimensión constitucional que entraña, consagrando unos imperativos legales que propenden por su indemnidad, específicamente la ineficacia, como sanción a su fractura o quebramiento cuando es el mismo legislador dentro de su poder configurativo quien tajantemente señala que la afiliación o traslado **QUEDARA SIN EFECTOS**, vocablo que se traduce en ineficacia.

Y si ello es así, no pueden existir talanqueras jurídicas que impidan el pleno restablecimiento de los derechos del afiliado, pues resulta categórico el art. 272 idem, al estipular que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá aplicación, **mírese bien, en ningún caso**, cuando se menoscabe la libertad y la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. Y ello fue lo que ocurrió en el escenario planteado, la falta de información como producto al deber de diligencia que incluso le impone los arts. 4-2, 10 y 12 del Dcto 720 de 1994, fue la causa eficiente que materializa la violación al consentimiento informado, que tiene como sustrato la dignidad humana, la autonomía y la libertad.

¹⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

V. MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES. Téngase en su valor probatorio los siguientes documentos: Copia de extracto del Fondo de Pensiones Colfondos, Derecho de petición dirigido a Colfondos solicitando el traslado, Respuesta por parte de la AFP Colfondos donde se le niega la solicitud de traslado, derecho de petición dirigido a Colpensiones solicitando el traslado, derecho de petición dirigido a Colfondos solicitando la proyección de su mesada pensional, respuesta de la AFP Colfondos donde hacen un simulado pensional, Copia de cedula de la demandante.

VI. ANEXOS

Lo anunciado como prueba documental, poder para actuar, certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Suya, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se presentó la reclamación. La cuantía es superior a veinte salarios mínimos legales mensuales, en tanto, las pretensiones tienen un valor superior a los 20 s.m.l.m.v.

VIII. PROCEDIMIENTO

El trámite será el del proceso ordinario laboral de dos instancias

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 49F N° 87-35, Interior 9816, Bloque 4, Medellín- Antioquia, Móvil: 320 762 96 42.

APODERADO: Calle 52A N° 56-35, Oficina 103, Medellín- Antioquia, teléfono: 450 41 51, Móvil: 301 334 19 40, Email: oscarzg3172@hotmail.com.

DEMANDADOS:

COLPENSIONES: Carrera 43A # 1A sur-25, teléfono: 283 60 90, Edificio Colmena, Medellín, Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COLFONDOS: Cl. 67 # 7 - 94, Bogotá D.C., Cundinamarca, Email: jemartinez@colfondos.com.co

Atentamente,

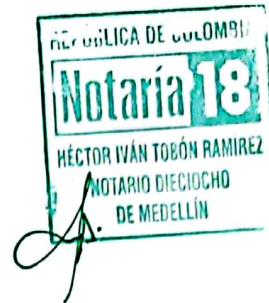


OSCAR-ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN

C.C. # 98.387.213

T.P. # 211.070 del C.S de la J.

Señor
Juez Labor del Circuito de Medellín (Reparto)
E. S. D.



Asunto: Poder

JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE, mayor de edad y vecino de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.387.213 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211070, del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, demanda que debiera dirigirse en contra de la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada por quien haga las veces de Gerente y en contra de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Señor Gerente, o quien haga sus veces, con el fin de que me satisfaga las siguientes pretenciones: 1. Se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuentemente: 2. Se ordene la reactivación de la afiliación al régimen de prima media. 3. Se ordene el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones con sus rendimientos. 4. Que se condene a las demandadas a pagar al demandante las costas del proceso y para efectuar todas las acciones y trámites necesarios a fin de cumplir cabalmente el mandato que le otorgo.

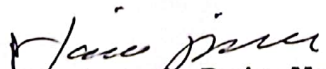
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, ejecutar, así como para presentar posteriormente presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva y demás facultades propias del cargo.

Se pacta en el presente poder, que las costas y agencias en derecho serán en totalidad del abogado **OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN**, quien podrá reclamarlas personalmente con la presentación de este documento.

Ruego Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Acepto


Jairo de Jesús Parías Monsalve
C.C. # 71.633.137 de Medellín


Oscar Armando Zambrano
C.C. # 98.387.213
T.P. # 211070 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13546058

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633137, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CTO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Dieciocho
Medellín

Jairo de Jesus Parias Monsalve



drzp68y7gnl1
18/10/2022 - 16:08:08



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

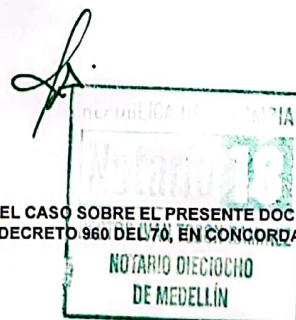


HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp68y7gnl1

UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2



Acta 4

Detalle de días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 71633137 PARIAS MONSALVE JAIRO DE JESUS																	
Período	tipo	Acreditación	Días Acc.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Pec.	Depósito Sem.	Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
198409	COT. EXTERNAS	30	30	30	11.850	11.850	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198410	COT. EXTERNAS	31	31	31	11.850	11.850	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198411	COT. EXTERNAS	1	1	1	11.850	11.850	1	BONO	14							20120622	AH56913
198607	COT. EXTERNAS	18	18	18			1	BONO	2,57							20120622	AH56913
198608	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198609	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198610	COT. EXTERNAS	6	6	6			1	BONO	86							20120622	AH56913
198701	COT. EXTERNAS	17	17	17			1	BONO	2,43							20120622	AH56913
198702	COT. EXTERNAS	28	28	28			1	BONO	4,00							20120622	AH56913
198703	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198704	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198705	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198706	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198707	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198708	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198709	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198710	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198711	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198712	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198801	COT. EXTERNAS	31	31	31	30.150	30.150	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198802	COT. EXTERNAS	29	29	29	30.150	30.150	1	BONO	4,14							20120622	AH56913
198803	COT. EXTERNAS	31	31	31	30.150	30.150	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198804	COT. EXTERNAS	30	30	30	30.150	30.150	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
198805	COT. EXTERNAS	11	11	11	30.150	30.150	1	BONO	1,57							20120622	AH56913
198806	COT. EXTERNAS	9	9	9			1	BONO	1,29							20120622	AH56913
198807	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
198808	COT. EXTERNAS	17	17	17			1	BONO	2,43							20120622	AH56913
199008	COT. EXTERNAS	18	18	18			1	BONO	2,57							20120622	AH56913
199009	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199010	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199011	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199101	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199102	COT. EXTERNAS	31	31	31	54.630	54.630	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199103	COT. EXTERNAS	28	28	28	54.630	54.630	1	BONO	4,00							20120622	AH56913
199104	COT. EXTERNAS	30	30	30	54.630	54.630	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199105	COT. EXTERNAS	30	30	30	54.630	54.630	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199106	COT. EXTERNAS	31	31	31	54.630	54.630	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199107	COT. EXTERNAS	30	30	30	54.630	54.630	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199108	COT. EXTERNAS	31	31	31	54.630	54.630	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199109	COT. EXTERNAS	10	10	10	54.630	54.630	1	BONO	1,43							20120622	AH56913
199110	COT. EXTERNAS	16	16	16			1	BONO	2,29							20120622	AH56913
199111	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199112	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199201	COT. EXTERNAS	31	31	31	70.260	70.260	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199202	COT. EXTERNAS	29	29	29	70.260	70.260	1	BONO	4,14							20120622	AH56913
199203	COT. EXTERNAS	31	31	31	70.260	70.260	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199204	COT. EXTERNAS	10	10	10	70.260	70.260	1	BONO	1,43							20120622	AH56913
199205	COT. EXTERNAS	14	14	14			1	BONO	2,00							20120622	AH56913
199206	COT. EXTERNAS	18	18	18			1	BONO	2,57							20120622	AH56913
199207	COT. EXTERNAS	16	16	16			1	BONO	2,29							20120622	AH56913
199209	COT. EXTERNAS	2	2	2			1	BONO	29							20120622	AH56913
199210	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199211	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199212	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199303	COT. EXTERNAS	22	22	22			1	BONO	3,14							20120622	AH56913
199304	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199305	COT. EXTERNAS	3	3	3			1	BONO	43							20120622	AH56913
199306	COT. EXTERNAS	15	15	15			1	BONO	2,14							20120622	AH56913
199307	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199308	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199309	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199310	COT. EXTERNAS	30	30	30			1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199311	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199312	COT. EXTERNAS	31	31	31			1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199401	COT. EXTERNAS	28	28	28	107.675	107.675	1	BONO	4,00							20120622	AH56913
199402	COT. EXTERNAS	31	31	31	98.700	98.700	1	BONO	4,43							20120622	AH56913
199403	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199404	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199405	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199406	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199407	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199408	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199409	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913
199410	COT. EXTERNAS	30	30	30	98.700	98.700	1	BONO	4,29							20120622	AH56913

Δf_p Nombre Δf_p

[illegible]

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
DIAC80 Reporte de dias acreditados

Identif. afiliado .. C.C 71633137 PARIAS MONSALVE JAIRO DE JESUS

Periodo	Tip	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Pec. Depósito	Sem.	Cotiz.	Id.	Empleado	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
200406	COT.	FONDO ACTUA	30	30	449.656	449.656	COT.	DEL MISMO	FO 20040707		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200407	COT.	FONDO ACTUA	30	30	449.656	449.656	COT.	DEL MISMO	FO 20040805		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200408	COT.	FONDO ACTUA	30	30	449.656	449.656	COT.	DEL MISMO	FO 20040907		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200409	COT.	FONDO ACTUA	30	30	450.000	450.000	COT.	DEL MISMO	FO 20041105		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200410	COT.	FONDO ACTUA	30	30	450.000	450.000	COT.	DEL MISMO	FO 20041207		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200411	COT.	FONDO ACTUA	30	30	450.000	450.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050104		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101224	MR31198
200412	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050208		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200501	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050303		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200502	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050405		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200503	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050506		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200504	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050607		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200505	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050708		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200506	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050805		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200507	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20050906		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200508	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20051108		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200509	COT.	FONDO ACTUA	30	30	480.000	480.000	COT.	DEL MISMO	FO 20051206		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200510	COT.	FONDO ACTUA	30	30	784.000	784.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060106		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200511	COT.	FONDO ACTUA	30	30	796.000	796.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060207		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200512	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.041.000	1.041.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060307		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200601	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.342.000	1.342.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060407		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200602	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.342.000	1.342.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060509		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200603	COT.	FONDO ACTUA	30	30	850.000	850.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060607		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200604	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.036.000	1.036.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060710		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200605	COT.	FONDO ACTUA	30	30	965.000	965.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060808		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200606	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.132.000	1.132.000	COT.	DEL MISMO	FO 20060907		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200607	COT.	FONDO ACTUA	30	30	974.000	974.000	COT.	DEL MISMO	FO 20061006		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200608	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.112.000	1.112.000	COT.	DEL MISMO	FO 20061108		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200609	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.096.000	1.096.000	COT.	DEL MISMO	FO 20061207		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101221	ROJASWIL
200610	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.367.143	1.367.143	COT.	DEL MISMO	FO 20070207		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200611	COT.	FONDO ACTUA	30	30	780.000	780.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070307		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200612	COT.	FONDO ACTUA	30	30	865.000	865.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070410		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200701	COT.	FONDO ACTUA	30	30	777.000	777.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070508		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200702	COT.	FONDO ACTUA	30	30	902.000	902.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070613		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200703	COT.	FONDO ACTUA	30	30	908.000	908.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070711		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200704	COT.	FONDO ACTUA	30	30	844.000	844.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070813		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200705	COT.	FONDO ACTUA	30	30	981.000	981.000	COT.	DEL MISMO	FO 20070912		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200706	COT.	FONDO ACTUA	30	30	956.000	956.000	COT.	DEL MISMO	FO 20071010		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200707	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.091.000	1.091.000	COT.	DEL MISMO	FO 20071114		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200708	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.083.000	1.083.000	COT.	DEL MISMO	FO 20071212		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101220	ROJASWIL
200709	COT.	FONDO ACTUA	30	30	602.000	602.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080111		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200710	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.387.000	1.387.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080213		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200711	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.631.000	1.631.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080312		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200712	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.677.000	1.677.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080410		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200801	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.666.000	1.666.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080515		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200802	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.065.000	2.065.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080616		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200803	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.890.000	1.890.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080708		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200804	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.974.000	1.974.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080813		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200805	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.865.000	1.865.000	COT.	DEL MISMO	FO 20080910		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200806	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.841.000	1.841.000	COT.	DEL MISMO	FO 20081010		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200807	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.770.000	1.770.000	COT.	DEL MISMO	FO 20081111		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200808	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT.	DEL MISMO	FO 20081211		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101216	MR31198
200809	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.559.000	1.559.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090107		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200810	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.650.000	2.650.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090306		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200811	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.022.414	2.022.414	COT.	DEL MISMO	FO 20090406		4,14	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200812	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.955.000	1.955.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090508		4,3	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200901	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.569.000	1.569.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090609		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200902	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.433.000	1.433.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090623		4,00	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200903	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.788.000	1.788.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090821		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200904	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.854.000	1.854.000	COT.	DEL MISMO	FO 20090917		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200905	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.854.000	1.854.000	COT.	DEL MISMO	FO 20091007		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200906	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.428.000	1.428.000	COT.	DEL MISMO	FO 20091109		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200907	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.506.000	1.506.000	COT.	DEL MISMO	FO 20091217		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200908	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.287.000	1.287.000	COT.	DEL MISMO	FO 20100128		4,29	800011651	INGENIERIA Y CO	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20101215	MR31198
200909	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.375.000	1.375.000	COT.	DEL MISMO	FO 20100331									

Identif. afiliado : C.C 71631137 PARRAS MONSIEVE JAIRO DE JESUS

Usuario LM68954

Período	Tipo	Acreditación	Días Act.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Colación	Per.	Deposito	Sim.	Cotiz.	ID.	Impulsador	Razón social	AFP	Nombre AFP	Página sist.	Usuario
201104	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20110510		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20110511	LM02567
201105	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20110510		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20110613	LABACAL
201106	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.390.000	1.390.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20110711		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20110712	LABACAL
201107	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.289.000	1.289.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20110912		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20110915	LABACAL
201108	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20111011		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20111013	LABACAL
201109	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20111116		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20111119	LABACAL
201110	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20111212		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20111216	LABACAL
201111	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.250.000	1.250.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120102		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120117	LABACAL
201112	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.655.000	1.655.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120209		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120213	LABACAL
201120	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120511		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120514	LABACAL
201124	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120511		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120514	LABACAL
201126	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120622		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120625	LABACAL
201127	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120622		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120726	LABACAL
201128	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120631		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120903	LABACAL
201129	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20120911		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20120912	LABACAL
201130	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.300.000	1.300.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20121004		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20121113	LABACAL
201131	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.798.000	1.798.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20121217		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20121218	LABACAL
201132	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.877.000	1.877.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130204		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130205	LABACAL
201133	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.965.000	1.965.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130306		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130307	LABACAL
201134	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.005.000	2.005.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130306		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130409	LABACAL
201135	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.856.000	1.856.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130507		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130514	LABACAL
201136	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.119.000	2.119.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130612		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130614	LABACAL
201137	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.964.000	1.964.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130612		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130614	LABACAL
201138	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.012.000	2.012.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130612		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130614	LABACAL
201139	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.688.000	1.688.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20130612		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20130614	LABACAL
201140	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.745.000	1.745.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20131009		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20131010	LABACAL
201141	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.833.000	1.833.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20131011		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20131011	LABACAL
201142	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.746.000	1.746.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20131211		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20131211	LABACAL
201143	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.832.000	1.832.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140110		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140110	LABACAL
201144	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.932.000	1.932.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140408		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140409	LABACAL
201145	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.681.000	1.681.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140508		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140511	LABACAL
201146	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.715.000	1.715.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140508		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140511	LABACAL
201147	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140611		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140611	LABACAL
201148	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.741.000	1.741.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140611		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140611	LABACAL
201149	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.071.000	2.071.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20140909		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20140910	LABACAL
201150	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.942.000	1.942.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20141009		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20141011	LABACAL
201151	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.678.000	1.678.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20141110		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20141111	LABACAL
201152	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.872.000	1.872.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150109		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150110	LABACAL
201153	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.546.000	1.546.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150209		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150210	LABACAL
201154	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.997.000	1.997.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150309		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150310	LABACAL
201155	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.024.000	2.024.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150310		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150310	LABACAL
201156	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.052.000	2.052.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150310		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150310	LABACAL
201157	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.840.000	1.840.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150509		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150511	LABACAL
201158	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.009.000	2.009.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150509		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150511	LABACAL
201159	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.925.000	1.925.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20150806		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20150814	LABACAL
201160	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.145.000	2.145.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20151009		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20151014	LABACAL
201161	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.072.000	2.072.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20151109		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20151112	LABACAL
201162	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	4.466.000	4.466.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20151209		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20151210	LABACAL
201163	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.816.000	1.816.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160108		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160112	LABACAL
201164	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.816.000	1.816.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160108		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160112	LABACAL
201165	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.994.000	1.994.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160309		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160311	LABACAL
201166	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.812.000	1.812.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160311		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160311	LABACAL
201167	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.977.000	1.977.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160509		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160511	LABACAL
201168	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.912.000	1.912.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160712		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160714	LABACAL
201169	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.912.000	1.912.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160712		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160714	LABACAL
201170	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.766.000	1.766.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20160908		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20160910	LABACAL
201171	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.284.000	2.284.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20161008		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20161012	LABACAL
201172	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.037.000	2.037.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20161109		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20161110	LABACAL
201173	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.011.000	2.011.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20161209		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20161211	LABACAL
201174	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.203.000	2.203.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20170110		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20170111	LABACAL
201175	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	1.948.000	1.948.000	COT.	DEU. MINSO	FO	20170113		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20170117	LABACAL
201176	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.520.935	2.520.935	COT.	DEU. MINSO	FO	20170411		4,29	811037529	CONED SA	00010	COLPONDOS	PENSIONE	20170413	LABACAL
201177	COT.	PONDO ACTIVA	30	30	2.190.521	2.190.521	COT.	DEU. MINSO	FO	20170511		4,29	81103752						

Usuario LM68954

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
DIAC80 Reporte de días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 71633337 PARIAS MONSALVE JAIRO DE JESUS

Periodo	Tipos	Acreditación	Días Act.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Pec.	Depósito	Sum.	Cotiz.	Id.	Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
201711	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.840.625	2.840.625	2.840.625	COT. DEL MISMO	FO 20180105	4,29	890926870	INCIVILES S.A.	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180109	DA41593			
201712	COT. FONDO ACTIVA	28	28	1.981.251	2.122.769	1.981.251	COT. DEL MISMO	FO 20180116	4,00	890926870	INCIVILES S.A.	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180117	DA41593			
201803	COT. FONDO ACTIVA	24	24	1.500.938	1.876.172	1.500.938	COT. DEL MISMO	FO 20180413	3,43	811014761	M.S. CONSTRUCCI	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180416	DA41593			
201804	COT. FONDO ACTIVA	30	30	1.682.032	1.682.032	1.682.032	COT. DEL MISMO	FO 20180516	4,29	811014761	M.S. CONSTRUCCI	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180517	DA41593			
201805	COT. FONDO ACTIVA	24	24	1.750.000	3.500.000	1.750.000	COT. DEL MISMO	FO 20180606	3,86	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180620	PC95967			
201806	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.000.000	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO	FO 20180706	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180709	ER66250			
201807	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.020.834	2.020.834	2.020.834	COT. DEL MISMO	FO 20180803	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180827	DA41593			
201808	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.031.250	2.031.250	2.031.250	COT. DEL MISMO	FO 20180905	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20180906	DA41593			
201809	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.285.417	2.285.417	2.285.417	COT. DEL MISMO	FO 20181004	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181009	DA41593			
201810	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.020.833	2.020.833	2.020.833	COT. DEL MISMO	FO 20181106	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181107	DA41593			
201811	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.000.000	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO	FO 20181206	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20181207	DA41593			
201812	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.036.458	2.036.458	2.036.458	COT. DEL MISMO	FO 20190104	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190108	DA41593			
201901	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.310.417	2.310.417	2.310.417	COT. DEL MISMO	FO 20190206	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190208	DA41593			
201902	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.385.416	2.385.416	2.385.416	COT. DEL MISMO	FO 20190306	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190307	DA41593			
201903	COT. FONDO ACTIVA	30	30	2.385.416	2.385.416	2.385.416	COT. DEL MISMO	FO 20190403	4,29	900190513	CONSORCIO C Y C	00010	COLFONDOS	PENSIONE	20190406	DA41593			

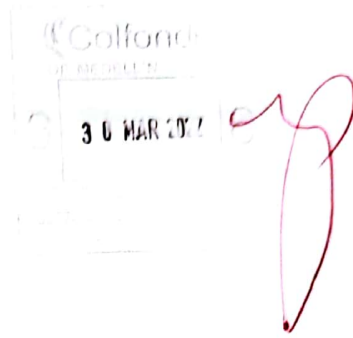
Detalle de Periodos Faltantes

Periodo	Número de días
198412	31
198501	31
198502	28
198503	31
198504	30
198505	31
198506	30
198507	31
198508	31
198509	30
198510	31
198511	30
198512	31
198601	31
198602	28
198603	31
198604	30
198605	31
198606	30
198611	30
198612	31
198809	30
198810	31
198811	30
198812	31
198901	31
198902	28
198903	31
198904	30
198905	31
198906	30
198907	31
198908	31
198909	30
198910	31
198911	30
198912	31
199001	31
199002	28
199003	31
199004	30
199005	31
199006	30
199007	31
199008	31
199009	30
199010	31
199011	30
199012	31
199101	31
199102	28
199103	31
199104	30
199105	31
199106	30
199107	31
199108	31
199109	30
199110	31
199111	30
199112	31
199201	31

Medellín, marzo de 2022

Señores
COLFONDOS
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición
Solicitante: Jairo de Jesús Parias Monsalve
Solicitado: AFP Colfondos



Oscar Armando Zambrano Guzmán, persona mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. # 98.387.213, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. # 211.070 del C.S. de la J, obrando como apoderado del Señor Jairo de Jesús Parias Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.633.137, ante ustedes de la manera más respetuosa acudo para promover en nombre propio, Derecho de Petición, de conformidad con el Artículo 23 de La Constitución Política, con el objeto de que se le acepte el traslado del Fondo de Pensiones Colfondos hacia Colpensiones Seccional Antioquia.

Esta petición se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS

- 1- Mi mandante ha venido cotizando a la seguridad social en pensiones durante toda su vida laboral, en un principio, fue afiliada al ISS en liquidación, hoy Colpensiones en la actualidad se encuentra vinculada al fondo de pensiones Colfondos.
- 2- Manifiesta mi mandante que, por una precaria asesoría, se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y escogió como fondo de Pensiones Obligatorias a Colfondos, hecho que perjudicó enormemente su expectativa legítima a una pensión de jubilación.
3. En la actualidad cuenta con 59 años de edad, por lo que para pensionarse le falta menos de 10 años para ello.
4. En estos momentos su deseo es seguir cotizando para pensión en Colpensiones y desea que su ahorro a pensión sea trasladado a dicha Institución, porque es clara la intención del señor Jairo de Jesús Parias Monsalve, de regresar al régimen de prima media, porque como consecuencia lógica le es más favorable para sus intereses.

PETICIONES

1. Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, y los fundamentos legales que a continuación expondré, y como apoderado del Señor Jairo de Jesús Parias Monsalve, les solicito se le conceda el derecho de trasladarse del Fondo de Pensiones Colfondos a Colpensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

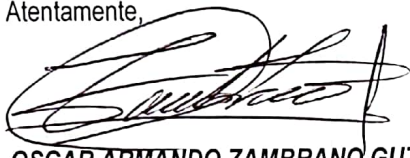
Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Poder otorgado al suscrito y copia de tarjeta profesional y cedula del suscrito.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 49F # 87 – 35, Apto 9816, Bloque 4, celular: 311 617 08 37, Teléfonos: 251 38 03, 589 57 21, Medellín (Antioquia).

Atentamente,



OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN

C.C. # 98.387.213

T.P. # 211.070 del C.S. de la J.

Bogotá D. C., 5 de abril de 2022

Señor
OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN
Abogado
Calle 49 f # 87 – 35 Bloque 4 Apto 9816
(604) 251 3803 - 311 617 0837
Medellín, Antioquia

Radicado: Derecho de Petición - 220330-000525

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere el traslado a Colpensiones del señor Jairo de Jesus Parias Monsalve identificado con cedula 71633137, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes a la documentación enviada por usted, evidenciamos que el poder no cuenta con su firma autenticada ante notaría y únicamente se encuentra la firma de la poderdante reconocida por la Notaria 27 de Medellín. Por lo tanto, este poder debe ser original conferido y/o apostillado ante notario público o consulado, debe contener todos los datos referenciales, de contacto y firmas del apoderado y de quien lo otorga, debidamente notariadas.

Es importante indicar que, Colfondos S.A. exige que ambas firmas estén autenticadas, dado que no tiene otra manera legal de verificar que los que firman un documento, estén autorizados o hubieren dado su consentimiento para efectuar dicho trámite. Lo anterior se debe al cumplimiento de nuestra política de seguridad en la información y en cumplimiento Ley 1581 de 2012 "Ley de Protección de Datos personales" y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015.

Para más información sobre la Política de Protección de Datos Personales, el Aviso de Privacidad y la Autorización de Manejo y Uso de Datos Personales o para el ejercicio de cualquiera de los derechos derivados de los mismos, estos documentos se encuentran en nuestra Página Web www.colfondos.com.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

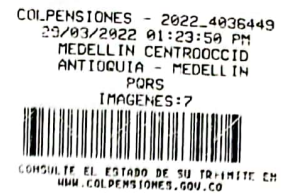

Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: PRL – Servicio al Cliente

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com o pgabogados.com. Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.*

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías
Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888
o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000



Señores
AFP COLPENSIONES
E. S. D.



Oscar Armando Zambrano Guzmán, persona mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. # 98.387.213, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. # 211.070 del C.S. de la J, obrando como apoderado del Señor **Jairo de Jesús Parias Monsalve**, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.633.137, ante ustedes de la manera más respetuosa acudo para promover en nombre propio, Derecho de Petición, de conformidad con el Artículo 23 de La Constitución Política, con el objeto de que se me acepte el traslado del Fondo de Pensiones Colfondos hacia Colpensiones Seccional Antioquia, esta petición se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS

- 1- Mi mandante ha venido trabajando a lo largo de su vida laboral ha hecho las respectivas cotizaciones a pensiones, por lo tanto, fue afiliado en un principio al ISS en liquidación, hoy Colpensiones y hoy en la actualidad mediante traslado de fondo se encuentra vinculada a la AFP Colfondos.
- 2- Manifiesta mi mandante que por una mala asesoría, se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y escogió como fondo de Pensiones Obligatorias a Colfondos, hecho que perjudicó enormemente su expectativa legítima a una pensión de jubilación.
3. En la actualidad cuenta con 59 años de edad, por lo que para pensionarse le falta menos de 10 años para ello, lo que acarrea como consecuencia lógica el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.
4. En estos momentos su deseo es seguir cotizando para pensión en Colpensiones y desea que su ahorro a pensión sea trasladado a dicha Institución, porque es clara la intención del señor Ligia Jairo de Jesús Parias Monsalve, de regresar al régimen de prima media, porque como consecuencia lógica le es más favorable para sus intereses.

PETICIONES

1. Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, y los fundamentos legales que a continuación expondré, les solicito se me conceda el derecho de trasladarse del Fondo de Pensiones Colfondos a Colpensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Poder otorgado al suscrito, copia de tarjeta profesional y cedula del suscrito.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 49F # 87 – 35, Apto 9816, Bloque 4, celular: 301 334 19 40, Teléfonos: 450 41 51, Medellín (Antioquia).

Atentamente,



OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN
C.C. # 98.387.213
T.P. # 211.070 del C.S. de la J.

Medellín, marzo de 2022

Señores
AFP COLFONDOS
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición
Solicitante: Jairo de Jesús Parias Monsalve
Solicitado: AFP Colfondos

220330-000479

proyección mesada

CC 71.633.137

Jairo de Jesús Parias Monsalve, persona mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.633.137, ante ustedes de la manera más respetuosa acudo para promover en nombre propio, Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional basado en los siguientes:

HECHOS

1° Me encuentro afiliado al fondo de Pensiones Obligatorias a Colfondos y por lo tanto a lo largo de este tiempo y mi vida laboral, vengo cotizando a pensiones.

2° En la actualidad me faltan menos de 10 años para pensionarme y mi deseo es saber en este momento como quedaría proyectada mi mesada pensional tanto en el RAIS, administrado por Ustedes y como quedaría mi mesada pensional en el Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, es decir hacer un comparativo de mi mesada pensional entre uno y otro régimen.

3° Al momento de trasladarme no me dieron la asesoría requerida para estos casos donde juegan un papel importante los derechos fundamentales como el de la seguridad social.

PETICIONES

1. Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, les solicito de la manera más respetuosa que se expida una certificación en donde se le dé una proyección de cómo va a quedar el valor de la mesada de mi pensión de vejez en el RAIS administrado por Colfondos, y el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones y a Colfondos, así como también me informen que estudios fueron llevados a cabo al momento del traslado para establecer el beneficio que representaba el cambio de régimen, del de prima media con prestación definida al RAIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco con fundamento de derecho el artículo 23 y 70 de la constitución y el 5, 22, 12 y 17 del código contencioso administrativo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Dirección: Cll 49F # 87 – 35, Apto 9816, Barrio Calasanz, Medellín, celular: 301 334 19 40.

Atentamente,

JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE
C.C. # 71.633.137



Bogotá D.C. 05 de abril de 2022

Señor:

JAIRO DE JESUS PARIAS MONSALVE

jparias2017@outlook.es

Calle 49 F # 87 – 35 Apto 9816

Medellín, Antioquia.

Derecho de petición: 220330-000479

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en respuesta a la petición recibida en días anteriores mediante la cual solicita proyección pensional, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Nos permitimos informarle que el derecho pensional se causó únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación a la que tenga derecho, lo anterior como lo establece la ley 100 de 1993 a través de su artículo 64:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez: Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar.”

De acuerdo con lo anterior, remitimos cálculo de la pensión a la edad de 62 años, bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones:

DATOS DE ENTRADA	
Fecha de nacimiento Afiliado	09/06/1963
Fecha de cálculo	05/04/2022
No. semanas cotizadas a fecha de cálculo	1479,71
Saldo CAI F. Cálculo	\$ 93.168.953
Valor Bono F. Corte	\$8.758.510

RESULTADOS	
Parámetros	RAIS (Colfondos)
Edad	62 años
Semanas cotizadas a F. Pensión	1607
Total patrimonio (Saldo de la cuenta de pensión más Bono Pensional)	\$ 168.494.626
Mesada Pensional	\$ SMMLV

“Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: Defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.”

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

De acuerdo a los factores anteriores, evidenciamos que no contaría con el capital suficiente para acceder al derecho pensional; sin embargo el artículo 65 de la ley 100 de 1993 también define que si a los 62 años o más, no cumplió con el requisito resaltado anteriormente, pero cotizó por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas al Sistema tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, prestación que se le otorgaría ya que como se evidencia podría llegar a cotizar más de 1.150 semanas al sistema general de pensiones.

No debe olvidar que:

- ✓ Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos a (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
- ✓ Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.
- ✓ La proyección supone que continuará cotizando sobre un aproximado, y no sufra modificaciones significativas, pues como ve en el ejercicio supone un capital y semanas mayor al depositado hoy en día en su cuenta de ahorro individual (CAI).
- ✓ Este cálculo fue realizado din información de beneficiarios.
- ✓ Para esta proyección se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- ✓ Estos valores son sólo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro, como le comentamos anteriormente influirán los cambios que se presenten de aquí a la fecha de pensión.

En conclusión de lo explicado, no debe olvidar que esta proyección se realizan exclusivamente a título informativo, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional o brecha pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

En cuanto a su solicitud mediante la cual requiere información relacionada con la proyección de pensión comparativa entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al cual el señor Gustavo pertenece y el Régimen de Prima Media (RPM) administrado por Colpensiones, nos permitimos comunicarle que no es posible realizarla; esta información hace parte de la competencia de Colpensiones y no de esta Administradora. Así mismo, teniendo en cuenta su edad actual, ya no es posible realizar el traslado de régimen de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que dice:

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: Defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: 213 13 70 y 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.

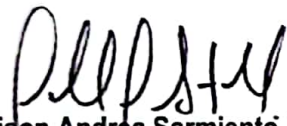
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000

"(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Finalmente, informamos que nuestra administradora al momento de la suscripción del formulario le realizó una asesoría verbal, basada en las condiciones y normas de Ley que se encontraban vigentes al momento de la afiliación, por lo que no contamos con soporte físico de la asesoría brindada, y que este firmado por él, siendo el único soporte el formulario de afiliación adjunto.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: APSB- Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: Defensor@colfondos.com.co, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: 213 13 70 y 213 13 22, Celular: 321 624 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.633.137**

PARIAS MONSALVE
APELLIDOS

JAIRO DE JESUS
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUN-1963**

ITUANGO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

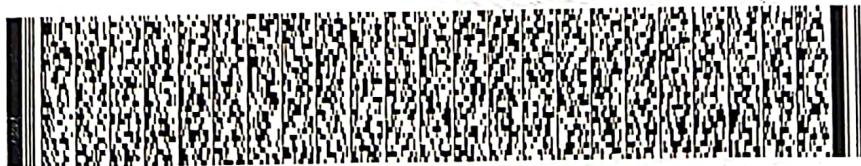
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-AGO-1981 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



A-0100103-14157081-M-0071633137-20070331

05050 07089N 02 217927754

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 24/10/2022 - 12:47:01 PM

Recibo No.: 0023477062

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SdxGhkajgojZfhNM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	COLFONDOS MEDELLIN CENTRO
Matrícula No.:	21-261272-02
Fecha de Matrícula:	03 de Marzo de 1995
Último año renovado:	2022
Fecha de Renovación:	25 de Marzo de 2022
Activos vinculados:	\$47,774,524

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Calle 54 No. 45 73 ED. CENTRO CARACAAS
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	mbedoya@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1:	3199290
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	Calle 67 No. 7 94
Municipio:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3150 FECHA: 2016/09/02
RADICADO: 05001310501320110060800
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO, MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL



Fecha de expedición: 24/10/2022 - 12:47:01 PM

Recibo No.: 0023477062

Valor: \$00

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SdxGhkajgojZfhNM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDANTE: ROCIO DE JESUS BERRIO BEDOYA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COLFONDOS MEDELLIN CENTRO
MATRÍCULA: 21-261272-02
DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 43 87 LOCAL 1 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2016/11/02 LIBRO: 8 NRO.: 2704

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6630

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

PENSIONES Y CESANTÍAS

PROPIETARIO(S)

Nombre: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Identificación: N 800149496-2
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: No reportó
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono: No reportó

APERTURA AGENCIA: Que por Acta No. 27 de febrero 17 de 1994, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara el 3 de marzo de 1995, libro 6 folio 164 bajo el No.1147, se aprobó la apertura de una Agencia en la ciudad de Medellín 261272-2

CONVERSION: Que por Extracto del Acta Nro. 135 de febrero 21 de 2003, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 25 de julio de 2003, en el libro 6o., bajo el Nro. 5183, se convierte de Agencia en Sucursal (261272-2).

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL	CLARA HELENA HERNANDEZ	43.034.139
COLFON LA PLAYA	ORTIZ	

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 24/10/2022 - 12:47:01 PM

Recibo No.: 0023477062

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SdxGhkajgojZfhNM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACION

Por Acta No 173 del 25 de abril de 2006, de la Junta Directiva, aclarada por Acta No.176 del 17 de julio de 2006, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2006, en el libro 6o, bajo el No 7707.

SUPLENTE SUCURSAL
COLFONDOS LA PLAYA

MARIA CECILIA CASTRILLON
DESIGNACION

42.886.531

Por extracto de acta número 189 del 28 de agosto de 2007, de la Junta Directiva registrada parcialmente en esta Cámara el 10 de diciembre de 2007, en el libro 6, bajo el número 10454

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si se expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 24/10/2022 - 12:47:01 PM

Recibo No.: 0023477062

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SdxGhkajgojZfhNM

Verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS